



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0712**

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 DIC 2023**

VISTOS:

Acta de Control N° 000320-2022 de fecha 12 de octubre del 2023, Informe N° 049-2023/GRP-440010-440015-440015.03-SMBY 12 de octubre del 2023, Escrito de Registro N° 5181-2023 de 26 de octubre del 2023; Informe N° 1059-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de noviembre de 2023 y demás actuados en treinta y tres (33) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **Acta de Control N° 000320-2023 de fecha 12 de octubre del 2023**, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la Policía Nacional del Perú realizaron un operativo de Control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: OVALO CARRETERA PIURA- CHULUCANAS, cuando se pretendía desplazar en la RUTA: PIURA- SUYO y viceversa interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° C9X-950 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCÍA I E.I.R.L. conducido por el señor PURUGUAY LALUPU ZACARÍAS con LICENCIA DE CONDUCIR N° B02898137 de Clase A y Categoría Tres C profesional por la infracción tipificada en el **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N°005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT.

Se deja constancia que el vehículo realiza el servicio de transporte regular de personas excediendo el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, incurriendo en la infracción S.5 a)".

- El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 6:40 a.m., se intervino al vehículo de placa de rodaje N° C9X-950, el cual se encontraba realizando el servicio de transporte regular de pasajeros, se constató que transportaba 37 pasajeros; debiendo llevar 34 usuarios según tarjeta de propiedad; según Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria. Se adjuntan toma fotográfica de la intervención. Se cierra el acta a horas 06:53 a.m.

Que, mediante Informe N° 049-2023/GRP-440010-440015-440015.03-SMBY de fecha 12 de octubre del 2023, el inspector al momento de la intervención hace de conocimiento que el vehículo de placa N° C9X-950 de la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCÍA I E.I.R.L. se encontraba realizando el servicio de transporte regular de personas de Piura-Suyo, llevando a bordo 37 usuarios. Al momento de la intervención se constató que transportaba Usuarios que exceden el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo, debiendo llevar a bordo 34 usuarios, lo que se configura en la infracción de código S.5 A) del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria.

Que, mediante consulta vehicular SUNARP, se determina que el vehículo de Placa N° C9X-950 es de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCÍA I E.I.R.L. Por ello, en virtud del PRINCIPIO DE CAUSALIDAD regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable",





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0712

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 DIC 2023

correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, señala "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable (...)", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor Sr. PURUGUAY LALUPU ZACARÍAS del vehículo de placa de rodaje N° C9X-950, por lo que estaría válidamente notificado la imposición del Acta de Control N° 000320-2023 de fecha 12 de octubre del 2023, siendo el responsable jurídicamente por la comisión del hecho infractor del CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N°005-2016-MTC y sus modificatorias

Que, mediante Hoja de Registro de Control N° 5181-2023 de fecha 26 de octubre de 2023 la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCÍA I E.I.R.L** cuyo apoderado es el señor Elmer Llacsahuanga Pardo del vehículo de placa de rodaje N° C9X-950, presentó descargo contra Acta de Control N° 000320-2023 de fecha 12 de octubre del 2023 y solicitó la nulidad de la misma, exponiendo taxativamente lo siguiente:

"(...)

Que, como se aprecia del Acta de Control materia de descargo se sanciona al vehículo de mi representada porque supuestamente al momento de intervención el vehículo de placa N° C9X-950 con código de la infracción S DS.017-2009MTC. Que consiste en INFRACCION DEL TRANSPORTES Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para transporte de usuarios de pie. Que, al respecto debemos mencionar dicha acta de control resulta ARBITRARIA E ILEGAL toda vez que contraviene las normas reglamentarias de Transporte y los principio y garantías que informan al Derecho Administrativo Sancionador, consecuentemente, adolece de VICIOS INSUBSANABLES que acarrea su NULIDAD, contravieniéndose el artículo 10° de la Ley 27444 (Ley del procedimiento Administrativo general) que establece que "Son vicios del Acto Administrativo que casan la Nulidad de pleno derecho: Inciso 1.- la contravención a la Constitución, a las leyes y a las Normas reglamentarias", en tal sentido, expresamos que existe un abuso y falta de criterio por parte del inspector verificador ya que, la unidad vehicular ha embarcado desde el terminal terrestre de CORETRAN ubicado en la ciudad de PIURA con destino a SUYO siendo que por políticas de la empresa en cumplimiento de las normas de tránsito solo se podrá embarcar a pasajeros conforme a la capacidad de la unidad, en el presente caso 37 pasajeros según tarjeta de propiedad, habiendo en el mencionado terminal el personal adecuado para constatar tal situación, es así que en el momento de la intervención del mencionado vehículo, trasladaba 37 pasajeros, siendo que el asiento 38 es del CONDUCTOR DE LA UNIDAD, esto es no tiene la condición de pasajero conforme con el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo cada uno con su correspondiente ticket de embarque. Que si bien es cierto el valor probatorio del contenido del Acta de Control, el mismo es insuficiente a efectos de atribuirle la comisión de la infracción a mi representada en tanto el inspector de transportes no ha cumplido describir e identificar al supuesto pasajero que excedía, procediendo a inscribir en el acta el nombre, el número de su documento de identificación, suscribiendo el acta mediante su firma o en caso de negativa que los mismos se negaron a firmar, hecho que se puede corroborar en tanto el mismo inspector no ha cumplido con identificar a los supuestos pasajeros, por ende NO SE HA CONFIGURADO LA INFRACCION CONTENIDA EN EL CODIGO S5A) DEL RNAT; Ese sentido, todos los pasajeros de la unidad vehicular al momento de la intervención si contaba con asiento y ticket respectivo habiendo sido embarcados desde el Terminal Terrestre CORETRAN - Piura con destino a Suyo. En tal sentido, expresamos que existe un abuso y falta de criterio por parte del inspector verificador ya que, la unidad vehicular ha embarcado desde el terminal terrestre de CORETRAN ubicado en la ciudad de Piura con destino a Suyo, siendo que por políticas de la empresa en cumplimiento de las normas de tránsito solo se podrá embarcar a pasajeros conforme a la capacidad de la unidad habiendo en el mencionado terminal el personal adecuado para constatar tal situación, es así que en el momento de la Intervención del mencionado vehículo, NO HABIENDO CUMPLIDO EL INSPECTOR CUMPLICO CON INSCRIBIR LOS PASAJEROS EN EXCESO, conforme con el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo cada uno con su correspondiente ticket de embarque. Que, si bien es cierto el valor probatorio del contenido del Acta de Control, el mismo es insuficiente a efectos de atribuirle la comisión de la infracción a mal representada en tanto el inspector de transportes, por ende NO SE HA CONFIGURADO LA INFRACCION CONTENIDA EN EL CODIGO S5A) DEL RNAT; Ese sentido, todos los pasajeros de la unidad vehicular al momento de la intervención si contaba con asiento y ticket respectivo habiendo sido embarcados desde el Terminal Terrestre CORETRAN. En tal sentido, la unidad vehicular de placa de rodaje N° C9X-950 al momento de la intervención no se excede en el número de asientos habilitados para el



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0712** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 DIC 2023**

traslado de los pasajeros, al respecto, es necesario advertir que nuestras unidades vehiculares están sujetas a un mantenimiento exigente para que queden en óptimas condiciones de operatividad y poder brindar un buen servicio de forma segura, y a la vez para poder cumplir con las exigencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte y de la SUTRAN a los cuales estamos sujetos a constante fiscalización es por ello que el acta es INSUFICIENTE al NO HABER ACREDITADO EL EXCESO DE PASAJEROS DE LA UNIDAD VEHICULAR DE PLACA DE INTERVENIDA. RODAJE N° C9X-950. Que, En ese orden de ideas negamos de forma contundente que mi unidad vehicular al momento de la intervención, lleve pasajeros en exceso al número de asientos, no pudiendo ser modificado el contenido del Acta de control, careciendo de todo valor probatorio lo expresado por el Inspector de transporte en tanto no ha cumplido con identificar supuestos pasajeros en exceso que trasladaba la unidad. Por lo cual de conformidad con el Artículo 1211° del DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC el acta carecería de todo valor probatorio y aún más, vulnerando el Debido procedimiento Administrativo con el Principio de Legalidad. Por lo que la Autoridad al enmendar u Acta de Control cuyo valor probatorio se encuentra en la veracidad de los hechos recogidos por el inspector al momento de la constatación de los hechos, estaría incurriendo en vicio insubsanables no pudiendo posteriormente consignar y/o rectificar información contendida en el Acta de Control o haber un interpretación extensiva de la misma, de conformidad a establecido en los artículos 165° y 166° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 274442 aplicable supletoriamente al presente. Por lo tanto lo recogido y consignado por el inspector de transporte como del efectivo policial PNP interviniente no se ajusta a la verdad material por lo que debe ser declarada NULA el acta de control impuesta INVALIDANDO EL ACTA POR INSUFICIENTE AL NO REUNIR LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES. En ese contexto que resulta ser completamente arbitraria la imposición de dicha acta de control, por cuanto, no se acredita el exceso de pasajeros en relación al número de asientos. Es por ello, que, con mejor criterio solicito a usted se sirva el acta impuesta POR INSUFICIENTE al no contener los elementos mínimos que exige el protocolo de intervención y dejar sin efecto el procedimiento administrativo sancionador iniciado. Por lo que en aplicación del PRINCIPIO DE LA DUDA FAVORECE AL ADMINISTRADO, en ese sentido por lo que con criterio de conciencia deberá declarar FUNDADO el presente Recurso interpuesto. Es por esa razón que la carga de la prueba en este caso corresponde a quien pretende atribuirme la comisión de una infracción, sin embargo NO SE PUEDE CONFIGURAR NI CORROBORAR la sanción por la cual se me pretende sancionar porque el inspector de campo que da origen al acta de control sustento del presente proceso, verifica otra sanción completamente diferente a la establecida en el procedimiento. Por lo tanto, no se puede aplicar sanción alguna. (...)"

Que, evaluados los descargos presentados por el administrado, se tiene que los mismos carecen de argumentación válida y jurídicamente posible ya que este refiere taxativamente que el Acta de Control 00320-2023 : "(...)siendo que por políticas de la empresa en cumplimiento de las normas de tránsito solo se podrá embarcar a pasajeros conforme a la capacidad de la unidad, en el presente caso 37 pasajeros según tarjeta de propiedad, habiendo en el mencionado terminal el personal adecuado para constatar tal situación, es así que en el momento de la intervención del mencionado vehículo, trasladaba 37 pasajeros, siendo que el asiento 38 es del CONDUCTOR DE LA UNIDAD, esto es no tiene la condición de pasajero conforme con el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo cada uno con su correspondiente ticket de embarque. Que si bien es cierto el valor probatorio del contenido del Acta de Control, el mismo es insuficiente a efectos de atribuirle la comisión de la infracción a mi representada en tanto el inspector de transportes no ha cumplido describir e identificar al supuesto pasajero que excedía, procediendo a inscribir en el acta el nombre, el número de su documento de identificación, suscribiendo el acta mediante su firma o en caso de negativa que los mismos se negaron a firmar, hecho que se puede corroborar en tanto el mismo inspector no ha cumplido con identificar a los supuestos pasajeros, por ende NO SE HA CONFIGURADO LA INFRACCION CONTENIDA EN EL CODIGO S5A) DEL RNAT (...)"

De lo anteriormente descrito líneas arriba, el Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCÍA I.E.I.R.L, realizo su descargo basándose en hechos netamente subjetivos, sin tener en cuenta que el derecho a la defensa implica escuchar y evaluar medios probatorios que ameriten convicción sin embargo en el presente caso no existe sustento lógico – jurídico sobre todo convincente, más aún si no se presentan medios probatorios que prueben el por qué? se transportó 37 pasajeros en el vehículo intervenido de placa C9X-950 y no se trasladó 34 pasajeros como lo indica la tarjeta de propiedad





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0712

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

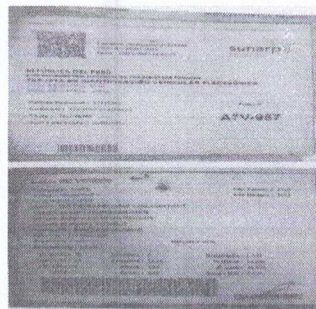
14 DIC 2023

pese a que se tiene por conocimiento por norma expresa que no se puede transportar usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie.

Que analizando los medios probatorios se puede corroborar en la fotografía que obra a fojas 01 del Expediente Administrativo que el vehículo intervenido de placa **C9X-950** traslado 37 pasajeros y no 34 incurriendo en la configuración de la infracción **CÓDIGO S.5 a) transportar usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie, es decir que el vehículo intervenido de placa C9X-950 trasladaba 37 pasajeros transgrediendo la normativa vigente.**



TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHICULO C9X-950



FOTOGRAFÍA EXCESO DE PASAJEROS

En el presente caso, se puede evidenciar que la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCÍA I E.I.R.L** si incurrió en la Infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N°005-2016-MTC y sus modificatorias, por lo que podemos concluir que el Acta de Control 00320-2023 impuesta por la autoridad competente como es el Inspector de Transportes, está correctamente impuesta

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0599-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de octubre del 2023**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general".

En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa; por lo que podemos concluir que **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCÍA I E.I.R.L.** si incurrió en Infracción por vulnerar lo estipulado **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N°005-2016-MTC y sus modificatorias.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0712

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

14 DIC 2023

Que, entendiendo el concepto de Servicio de Transporte Terrestre recogido en el numeral 3.59 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, lo define como: "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad del traslado por la vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento"

Que, el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio regular que se oferta, las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 42° del Reglamento.

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral 42.1.21 del artículo 42° del Reglamento que refiere: "Sólo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante (...)", cuya inobservancia configura la infracción CÓDIGO S.5 a), del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**.

Por lo tanto, al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 (S/2,475.00) en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCÍA I E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a Permitir que: **a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 de la UIT;

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0712

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

14 DIC 2023

visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°540-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 31 de mayo del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCÍA I E.I.R.L** con la multa de **0.5 de la U.I.T** equivalente a DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 (S/.2,475.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a Permitir que: **a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**, infracción calificada como **MUY GRAVE**; multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como lo señala el inciso 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios".

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCÍA I E.I.R.L.**, en su domicilio real Mza. 210 Lote S/N Z.I Zona Industrial 2700, DISTRITO PIURA, PROVINCIA PIURA y DEPARTAMENTO PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Octavio A. Nizama García
REG. CIP. N° 84568
DIRECTOR REGIONAL